

**INFORME SECRETARIAL.** Timbío, Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Informando a la señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandada solicita la entrega del título judicial que obre en el proceso por concepto de costas procesales, teniendo en cuenta que la parte demandante en el mes de diciembre realizó una consignación a la cuenta del despacho, dando alcance al numeral cuarto de la sentencia 024 del 11 de julio de 2023, que los condenó al pago de costas en la suma de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. **SIRVASE PROVEER.**

**CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
TIMBIO – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 017**

Timbío, Cauca, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el proceso y el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que efectivamente se ha constituido en la cuenta de este despacho, el depósito judicial No. 469170000021929, por valor de \$3.480.000, donde figuran como parte demandante la señora DEYANIRA MUÑOZ DE CERÓN y demandado DIANA PATRICIA MUÑOZ TORO, consignación realizada por el demandante YECID HERNAN CERON, por lo que sería procedente realizar el pago por concepto de costas tal como lo ha solicitado el apoderado judicial demandante; sin embargo, se observa que el radicado del presente proceso fue asignado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, teniendo en cuenta que tuvo su origen en dicho despacho judicial, pero fue remitido a este juzgado por pérdida de competencia mediante oficio No. 167 del 19 de abril de 2023, y asumida la misma, mediante auto del 8 de mayo de 2023, profiriéndose la respectiva sentencia el 11 de julio del mismo año.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que el proceso ingresó con el radicado único 198074089001-2019-00033-00 asignado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, mismo que no fue modificado al ingresar al Despacho, al tenor de lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10248 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; no es posible autorizar el pago del depósito judicial por parte de esta judicatura, ya que el portal transaccional tiene pre establecido el código de radicación del juzgado segundo -198074089002-, no siendo factible su modificación, ni la asociación del depósito judicial al radicado 2019-00033-00 de este Juzgado, pues ya se encuentra asignada dicha radicación en un proceso ejecutivo singular.

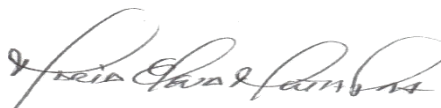
Así las cosas, el juzgado ve viable la conversión del depósito judicial por valor de \$3.480.000, a la cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío 198072042001 del Banco Agrario de Colombia, y a favor del proceso 198074089001-2019-00033-00, para que sea dicho juzgado quien cancele el depósito judicial mencionado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA.**

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la conversión del depósito judicial No. 469170000021929 por valor de \$3.480.000 a la cuenta del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío 198072042001 del Banco Agrario de Colombia, y a favor del proceso 198074089001-2019-00033-00, siendo demandante DEYANIRA MUÑOZ DE CERON y YECID HERNAN CERÓN y demandada DIANA PATRICIA MUÑOZ TORO; solicitando al homólogo juzgado Primero que realizada la conversión y puesto el título judicial a disposición de ese Juzgado, proceda a su pago al Dr. GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE, quien cuenta con facultad para recibir, según Poder obrante en el proceso. Por Secretaría Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPALTIMBÍO  
- CAUCA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 004

Hoy 24 de enero de 2024

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**TIMBIO- CAUCA**  
**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICACION 198074089002-2017-00045-00**  
**Correo: j02prmtimbio@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**DILIGENCIA DE REMATE**

En Timbío Cauca, a los ocho (8) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las dos de la tarde (2:00 p. m.), día y hora señalados por auto del OCHO (8) DE JUNIO de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que se adelanta en este Juzgado, propuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL GALINDEZ, sucesor procesal de EYDER MARIA GALINDEZ, a través de apoderada judicial, en contra de JHON EDINSON DIAZ RIVERA. En tal virtud, la Señora Juez Segundo Promiscuo Municipal de Timbío- Cauca, por ante su secretaria a través del aplicativo virtual lifesize, declaró abierto el acto. Se procede a la presentación de las partes asistentes. Fuera del caso declarar la apertura de la licitación para que los interesados presenten sus ofertas en archivo PDF, al correo institucional del Despacho: [j02prmtimbio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmtimbio@cendoj.ramajudicial.gov.co), para llevar a cabo el remate del bien inmueble ubicado en la Vereda La Martha, del municipio de Timbío denominado "El Rancho de Santiago" identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-154052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, de propiedad del demandado JHON EDINSON RIOS RIVERA; sin embargo, es necesario, de conformidad con el Artículo 132 del C.G.P. aplicar el principio de legalidad a las actuaciones surtidas hasta el momento, en aras de evitar posibles irregularidades y nulidades que afecten la diligencia de remate.

En efecto, estudiado y revisado cuidadosamente el proceso, encuentra este Despacho Judicial que ha errado al no haber dado cumplimiento al Artículo 444 del C.G.P., que establece:

***“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS.*** *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

*2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán avaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.

En el caso en particular, la parte demandante presentó avalúo comercial del bien inmueble objeto del litigio, por valor de \$6.840.000 por el área de terreno y \$18.000.000 el valor del área construida, para un total de **\$24.840.000**, experticia obrante a folios 44 a 58 del expediente físico; corriéndose traslado del mismo por el término de diez (10) días, y siendo aprobado mediante auto de sustanciación del 29 de octubre de 2019, radicando el error en el hecho de que, se aprobó el avalúo, por valor de \$49.680.000, es decir que se incrementó su valor en un cincuenta por ciento, como si se tratara del avalúo catastral al que hace mención el numeral 4, del artículo 444 antes transcrito, cuando su aprobación debió haberse realizado por el valor de **\$24.840.000**, el que corresponde al avalúo comercial del bien inmueble, del cual se corrió traslado y las partes no se pronunciaron al respecto.

Al aprobarse el avalúo por este concepto \$49.680.000, se cometió una irregularidad, que modificó los valores de base de liquidación (70%) y el valor (40%) que los postores deben consignar para realizar postura. Al observar la base para la licitación se había establecido tanto en el auto que fijó fecha para el remate (8 de junio de 2022), como en el aviso que fue publicado en medio escrito, la suma de \$34.776.000, valor que no correspondería al 70%, del avalúo correcto del bien inmueble, esto es \$24.840.000; así mismo, el valor del 40% que debían consignar los postores para participar en la licitación tampoco, correspondería al real.

Considera el Despacho que se trata de un asunto que puede y debe ser corregido en esta instancia, pues en caso contrario, es decir, tramitarse el remate en esas

condiciones, podría constituirse en una vulneración al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, y posibles irregularidades en el desarrollo del remate.

No se trata de hacer culto a los ritualismos en desmedro del derecho sustancial, por el contrario, lo que se procura es que el proceso avance sin contratiempos y con el fin de evitar nulidades.

Por lo tanto considera este Despacho oportuno entrar a corregir los yerros enunciados, en aplicación del control de legalidad (artículo 132 del Código General del Proceso), teniendo como fundamento, además, pronunciamientos de la Corte Suprema de justicia, Corporación que frente al tema ha manifestado que *"No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior no pueda enmendarlo de oficio"*

*"La actuación irregular de un juez en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo"* (Sentencia 23 Marzo de 1981, Sala de Casación Civil).

*"El error inicial en un proceso no puede ser fuente de errores"* (Auto 04 de Febrero de 1981, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia)

Atendiendo la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que señala que la actuación irregular de un juez en un proceso no puede atarlo en forma tal que le permita o lo constriña a seguir cometiendo errores, se hace necesario dejar sin efecto el auto de sustanciación del 29 de octubre de 2019, mediante el cual se aprobó el avalúo del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 120-154052 , en la suma de \$49.680.000. Con posterioridad, se impartirá la aprobación del avalúo en debida forma y una vez en firme, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la diligencia del bien inmueble ya mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico, el auto de sustanciación del 29 de octubre de 2019, mediante el cual se aprobó el avalúo del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 120-154052 , en la suma de \$49.680.000.

SEGUNDO: En consecuencia, Con posterioridad, se impartirá la aprobación del avalúo en debida forma y una vez en firme, se procederá a fijar nueva fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de litigio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA MUÑOZ PAZ